

Texto de síntesis V

Captura

I. NORMAS FUNDAMENTALES

- Está fuera de combate toda persona:
 - a) que esté en poder de una Parte adversa,
 - b) que exprese claramente su intención de rendirse o
 - c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse (P. I, art. 41).

Prohibición de no dar cuartel

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión (P. I, art. 40; La Haya, art. 23d).

Salvaguardia

- Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate (P. I, art. 41; La Haya, art. 23 c), lo que constituiría una infracción grave (P. I, art. 85). En caso de duda acerca del estatuto de una persona, se la considerará como civil (P. I, art. 50).
- Se presumirá que es prisionero de guerra toda persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa. Será tratada como prisionero de guerra, aunque haya alguna duda respecto a su estatuto de combatiente y aunque se sospeche que es un espía o un mercenario (P. I, art. 45).

Responsabilidad

El prisionero de guerra se halla en poder de la Potencia enemiga, y no de los individuos o cuerpos de tropa que lo han capturado (III C., art. 12).

Garantías fundamentales

Los prisioneros de guerra y las personas civiles deberán ser tratados en todo momento con humanidad (III C., art. 13; IV C., art. 27).

En particular, están prohibidos, en todo tiempo y lugar, los actos siguientes, tanto si los cometen agentes civiles como militares:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:
 - el homicidio;
 - la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;
 - las penas corporales;
 - las mutilaciones;
- b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- c) la toma de rehenes;
- d) las penas colectivas;
- e) las amenazas de realizar los actos mencionados (P. I, art. 75).

Prohibición de represalias

Se prohíben las medidas de represalia contra los prisioneros de guerra y las personas civiles (III C., art. 13; IV C., art. 33; P.I., art. 51).

II. MODALIDADES DE APLICACIÓN EN EL LUGAR DE LA CAPTURA

Deberes de los jefes

Los jefes deben tomar medidas para que los miembros de las fuerzas armadas que están bajo sus órdenes conozcan sus obliga-

ciones y deben impedir que cometan infracciones, incluso por omisión (P. I, arts. 86 y 87).

Heridos, enfermos y náufragos

Se debe recoger a los heridos, enfermos y náufragos, protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y proporcionarles los cuidados necesarios (I C., arts. 12 y 15; II C., arts. 12 y 18; P. I, art. 10).

Los habitantes están autorizados a ayudar en esas tareas (I C., art. 18; P. I, art. 17). En el mar, se puede recurrir a barcos neutrales (II C., art. 21). Las sociedades de socorro, tales como las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, están también autorizadas a recoger a los heridos, enfermos y náufragos y a asistirlos, incluso por propia iniciativa (P. I, arts. 81 y 17).

Derecho de iniciativa del CICR

Ninguna disposición de los Convenios pone obstáculos a las actividades humanitarias que el CICR emprenda para proteger a los prisioneros de guerra y a las personas civiles y para aportarles socorros, con el consentimiento de las partes en conflicto interesadas (I-IV C., arts. 9, 9, 9, 10; P. I, art. 81).

Muertos

Se deben registrar el lugar exacto y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos sepultados en ellas. Se debe enterrar a los muertos honorablemente, agrupándolos, si es posible, según su nacionalidad, y se deben marcar las tumbas de modo que siempre puedan ser encontradas (I C., art. 17). Véase «Identificación».

Miembros de las fuerzas armadas

Todos los miembros de las fuerzas armadas adversas que sean capturados, estén o no heridos, son prisioneros de guerra (I C., art. 14; III C., art. 4; P. I, art. 44), aunque pertenezcan a organismos de protección civil (P. I, art. 67).

Personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas

Estas personas son prisioneros de guerra si caen en poder del adversario (véase «Identificación») (III C., art. 4).

Aviadores en peligro

Ninguna persona que se lance de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso. Al llegar a tierra, esa persona debe tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil (P. I, art. 42).

Botín de guerra

Son botín de guerra las armas, los vehículos, los caballos, el equipo militar y los documentos militares (III C., art. 18).

Equipo personal

No se podrá retirar a los prisioneros los efectos y objetos del equipo personal, incluidos los que sirven para vestirse, para la protección personal (cascos, caretas antigás, etc.) y para la alimentación, así como tampoco las insignias, las condecoraciones y los objetos que tengan, sobre todo, valor personal o sentimental (III C., art. 18).

Dinero

El dinero de que sean portadores sólo se les puede retirar con entrega de un recibo (III C., art. 18).

Interrogatorio

No podrá ejercerse sobre las personas capturadas presión alguna para obtener de ellas informaciones, de cualquier tipo que sean. (III C., art. 17; IV C., art. 31). (Véase también «Identificación».)

Puesta a cubierto

Los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros, en espera de su evacuación fuera de una zona de combate

(III C., art. 19). Las personas civiles no podrán ser utilizadas para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares (IV C., art. 28; P. I, art. 51).

Evacuación

Los prisioneros de guerra serán evacuados, en el plazo más breve posible, a campamentos situados lo bastante lejos de la zona de combate como para quedar fuera de peligro. Sólo se podrá mantener, temporalmente, en una zona peligrosa a aquellos que, por sus heridas o enfermedades, corriesen más peligro al ser evacuados que permaneciendo en dicha zona (III C., art. 19).

Condiciones de la evacuación

La evacuación de los prisioneros de guerra se efectuará con humanidad y en condiciones semejantes a las de los desplazamientos de las tropas de la Potencia detenedora. Se deberá garantizar el agua potable, los alimentos, la ropa, la asistencia y la seguridad, incluida la seguridad contra la curiosidad pública (III C., arts. 13 y 20). Las personas civiles que sean evacuadas deberán ser acogidas en locales adecuados y su desplazamiento ha de efectuarse en condiciones satisfactorias de salubridad, higiene, seguridad y alimentación, y de manera tal que no se separe a los miembros de una misma familia. Las personas civiles deberán ser trasladadas a sus hogares tan pronto como hayan terminado las operaciones en ese sector (IV C., art. 49).

Liberación inmediata

Las personas que tengan derecho a la protección debida a los prisioneros de guerra, cuya evacuación no pueda efectuarse como estaba previsto, deberán ser inmediatamente liberadas en condiciones satisfactorias de seguridad (P. I, art. 41).

En principio, las personas civiles que no hayan participado en las hostilidades y que caigan en poder de la Parte adversa deben ser liberadas inmediatamente.

Personas civiles retenidas

Las personas civiles que no hayan participado en las hostilidades y que estuvieren retenidas tras haber caído en poder de la Parte

adversa tienen derecho a la protección debida a las personas civiles (IV C., art. 27), la cual no puede ser inferior, en el lugar de la captura, a la protección debida a los prisioneros de guerra.

III. UNIDADES SANITARIAS

1. Personal sanitario

Personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas o asignado a las fuerzas armadas

El personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas o que esté asignado a las fuerzas armadas, incluido el personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas y autorizadas, sólo será retenido en la medida en que lo exijan el estado sanitario y las necesidades espirituales de los prisioneros de guerra, así como el número de éstos. Sus miembros no serán considerados prisioneros de guerra, pero disfrutarán de todos los beneficios concedidos a los prisioneros de guerra. Seguirán ejerciendo sus funciones sanitarias y espirituales. (I C., arts., 24, 26 y 28).

Personal sanitario de las sociedades de socorro de países neutrales

Este personal, si cae en poder de la Parte adversa, no podrá ser retenido. Estará autorizado a volver a su país o al territorio de la Parte contendiente a la que prestaba servicios, tan pronto como haya una vía libre para su regreso y las exigencias militares lo permitan. En espera de este retorno, continuará ejerciendo sus funciones sanitarias (I C., arts. 27 y 32).

Personal sanitario temporal

El personal sanitario temporal que haya caído en poder de la Parte adversa será considerado como prisionero de guerra, pero será empleado en misiones sanitarias, si fuera necesario (I C., arts. 25 y 29).

Devolución del personal sanitario

El personal sanitario cuya retención no sea indispensable debe enviarse de nuevo a la Parte de la que depende, tan pronto como haya una vía libre para su retorno y las necesidades militares lo permitan (I C., art. 30).

Personal sanitario y religioso de los barcos hospitales

El personal sanitario y religioso de los barcos hospitales no puede ser capturado (II C., art. 36; P. I, art. 22).

Personal sanitario y religioso de otros buques y embarcaciones

El personal sanitario y religioso de otros buques y embarcaciones caídos en poder del enemigo continuará ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para los heridos y enfermos. Luego deberá ser devuelto tan pronto como el comandante en jefe lo juzgue posible (II C., art. 37; P. I, arts. 22 y 23).

Personal sanitario de una aeronave sanitaria

No puede ser retenido el personal sanitario de una aeronave sanitaria que haya aterrizado o amarrado por haber sido conminada o por cualquier otra razón, y que no haya cometido una infracción (P. I, art. 30).

Personal sanitario civil

El personal sanitario civil no puede ser capturado. En cambio, la Potencia ocupante tiene derecho de requisar en ciertas condiciones (IV C., art. 57; P. I, art. 14). (Respecto a las condiciones de requisar, véase más adelante.)

Para el personal sanitario civil que haya caído en poder del adversario, rigen las normas del IV Convenio.

Personal sanitario civil de las organizaciones internacionales de socorro

La suerte de este personal se rige por las normas aplicables al personal sanitario de las sociedades de socorro de países neutrales (P. I, art. 9).

2. Transportes sanitarios

a) *Transportes sanitarios terrestres*

Vehículos sanitarios militares

Los vehículos sanitarios militares (ambulancias) pueden ser capturados y, a reserva de la supresión de los signos, pueden destinarse a cualquier uso, quedando la potencia que los haya capturado en obligación de ocuparse de los heridos y enfermos transportados (I C., art. 35).

Vehículos sanitarios de las sociedades de socorro

Los vehículos sanitarios de las sociedades de socorro no pueden ser capturados. Sin embargo, excepcionalmente y bajo ciertas condiciones, pueden ser sometidos, tras la entrega de un recibo y ulterior pago de una indemnización equitativa, al derecho de requisa (I C., art. 34; La Haya, art. 52). En caso de ser embargados, deben ser restituidos lo antes posible (La Haya, art. 53).

Vehículos sanitarios civiles

Los otros vehículos sanitarios civiles no pueden ser capturados, pero están sujetos al derecho de requisa o de embargo. La requisa o el embargo implica:

- una necesidad sanitaria;
- hacerse cargo de los heridos y enfermos afectados;
- la autorización del comandante de la localidad ocupada;
- la entrega de un recibo;
- una restitución o el pago de una indemnización equitativa (La Haya, arts. 52 y 53).

Vehículos sanitarios de las sociedades de socorro de países neutrales

Los medios de transporte de las sociedades de socorro de países neutrales se restituirán, si es posible, cuando dicho personal quede libre (I C., art. 32).

b) Transportes sanitarios marítimos

Barcos hospitales

No pueden ser capturados los barcos hospitales ni sus botes salvavidas y embarcaciones, como tampoco las personas que se hallan a bordo de los mismos (II C., arts. 22, 24 y 25; P. I, art. 22). Sin embargo, los militares pueden ser capturados (II C., art. 14).

Transportes sanitarios

Los barcos fletados para el transporte del material sanitario no pueden ser capturados (II C, art. 38).

Embarcaciones costeras de salvamento

Las embarcaciones costeras de salvamento no pueden ser capturadas (II C., art 27).

Otros buques y embarcaciones sanitarios

Los otros buques y embarcaciones sanitarios no pueden ser capturados mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y naufragos que se encuentren a bordo (P. I, art. 23).

c) Transportes sanitarios aéros

Aeronave sanitaria

La aeronave sanitaria que aterrice o amare por haber sido conminada o por cualquier otra razón, y que no haya cometido una infracción, no puede ser capturada, como tampoco pueden serlo sus ocupantes.

Si ha cometido infracción, puede ser apresada, y sus ocupantes serán tratados de conformidad con los Convenios y el Protocolo I.

La aeronave sanitaria permanente que haya sido apresada sólo puede ser utilizada como aeronave sanitaria (P. I, art. 30).

3. Hospitales y material sanitario

— Hospitales militares y unidades similares inmobiliarias

Los hospitales militares inmobiliarios no pueden ser destruidos, pero pueden ser utilizados para cualquier fin, a condición de que se asista a los heridos y a los enfermos que allí se encuentran.

Material de los hospitales militares inmobiliarios

Este material está sujeto al derecho de botín, a condición de que ya no sea necesario para los heridos y los enfermos (I C, art. 33; La Haya, art. 53).

Hospitales y unidades sanitarias militares móviles

Estos hospitales y unidades, así como su material, pueden ser apresados y, aunque no están sujetos a restitución, deben quedar asignados a los heridos y a los enfermos (I C., art. 33).

Bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro

Son propiedad privada y no pueden ser confiscados los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro reconocidas, incluso si dependen de las fuerzas armadas (I C, art. 34; La Haya, art. 46).

El derecho de requisita sólo puede ejercerse en las mismas condiciones que para los vehículos sanitarios de las sociedades de socorro (I C, art. 34; La Haya, arts. 52 y 53).

Bienes de las sociedades de socorro autorizadas de los países neutrales

Estos bienes son propiedad privada y no pueden confiscarse (I C., art. 34; La Haya, art. 46).

J. de Preux
Asesor jurídico del CICR
